

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 021 - 2021-GR- JUNÍN/GRDS

Huancayo, 14 ABR. 2021

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Memorando N° 365-2021-GRJ-ORAJ del 12 de abril de 2021; Informe Legal N° 130-2021-GRJ/ORAJ del 09 de abril de 2021; Reporte N° 82-2021-GRJ-GRDS del 07 de abril de 2021; Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 014-2021-GR- JUNÍN/GRDS del 16 de marzo de 2021; y demás documentos adjuntos;

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”,* concordante en su aplicación con el artículo 192° de la norma citada que establece: *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);”*

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 014-2021-GR-JUNIN/GRDS de 16 de marzo de 2021, se resolvió en su artículo Primero: IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la administrada Elena A. Valdez Aguayo, apoderada Legal del Colegio Pre Seminario “San Pio X”, contra los efectos de la resolución Directoral Regional de Educación N° 1573-DREJ, del 30 de noviembre del 2020, por haberse agotada la vía administrativa;

Que, mediante Reporte N° 082-2021-GRJ/GRDS, del 07 de abril de 2021, el Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita emitir Informe Legal respecto al error material incurrido en la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 014-2021-GR-JUNIN/GRDS, respecto a que contiene considerandos de otro acto resolutivo a partir del diecisieteavo y treintavo considerando;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante

GRDS	
REG. N°	4746206
EXP. N°	3114364

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que resulta aplicable al presente caso, establece que los errores materiales pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados; siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, de lo señalado anteriormente se desprende que la rectificación del error material sólo será permitida siempre que los errores recaigan sobre elementos secundarios; es decir, no referidos a los requisitos de validez de los actos administrativos, no siendo determinantes de la decisión final, por lo que no se produce una ruptura entre los hechos y el contenido del acto, supuesto materia del presente caso;



Que, en este sentido, la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 014-2021-GR- JUNIN/GRDS de 16 de marzo de 2021, que resuelve el recurso de apelación presentado por la Administrada Elena A. Valdez Aguayo, apoderada Legal del Colegio Pre Seminario "San Pio X", sustenta en la parte considerativa de la resolución a partir del considerando diecisiete (17) hasta el considerando treinta (30) fundamentos que no corresponden al sustento jurídico, del modo siguiente:



**DICE:** del 17 al 30 párrafo de la parte considerativa de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 014-2021-GR- JUNIN/GRDS de 16 de marzo de 2021.

(...)

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)*";

(...)

Que, cabe inferir de todo lo expuesto, en el ámbito del sector educación, se ha previsto que la condena penal por delito doloso, consentida o ejecutoriada, constituye en principio una causa de destitución automática; lo cual, resulta congruente atendiendo a la finalidad de la educación, que no es otra que el desarrollo integral de la persona humana, preparándola para la vida y el trabajo. Es por ello que se exige al profesor para permanecer en la carrera pública docente idoneidad profesional, probada solvencia moral y, salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes, por lo que, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1227-DREJ, no se encuentra sujeto a la normatividad vigente, debiendo declararse la nulidad, conforme a lo solicitado; (...);



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, se advierte que se ha incurrido en error material al señalar catorce considerandos que no corresponden a la fundamentación de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 014-2021-GR-JUNIN/GRDS del 16 de marzo del 2021, el mismo que se produjo a partir del considerando número diecisiete (17) hasta el considerando número treinta (30), situación que no ha enervado el sustento de fondo de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 014-2021-GR-JUNIN/GRDS; correspondiendo la supresión de dichos párrafos por no corresponder;

Que, en este sentido, tomando en considerando que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, se ha reconocido a la Administración Pública la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia Administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos; es procedente rectificar el error material contenido en la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 014-2021-GR-JUNIN/GRDS (16/03/2021), de acuerdo a lo señalado a continuación:



#### **DEBE DECIR:**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". concordante en su aplicación con el artículo 192 de la norma citada que establece: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);*

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Reporte N° 38-2021-GRJ/GRDS del 25 de febrero de 2021, el Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita emitir informe legal, respecto al recurso de apelación interpuesto por la Administrada Elena A. Valdez Aguayo contra la Resolución Directoral N° 01573-2020-DREJ y Resolución Directoral N° 1284-2020-DREJ;

Que, mediante Expediente N° 3114364 del 05 de enero de 2021, el representante legal del Colegio Ore Seminario "San Pio X" Sra. Elena A. Valdez Aguayo, interpone apelación contra la Resolución Directoral de Educación N° 1573-DREJ de fecha 30 de noviembre del 2020;

#### ***Del Recurso de Apelación Interpuesto***

Que, mediante escrito con número de expediente 3114364, la apoderada legal del Colegio Pre Seminario "San Pio X", interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1753 – DREJ de fecha 30 de noviembre del 2020. A fin de que se declare la nulidad total





Gobierno Regional Junín



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

de la resolución impugnada N° 1573 – DREJ de fecha 30 de noviembre del 2020, y se restituya en vigencia y efectos la Resolución Directoral N° 1284 – DREJ de fecha 16 de septiembre del 2020;

Que, mediante Oficio N° 2243 – 2020 – MINEDU/VMGP-DIGEDD- DITEM de fecha 24 julio 2020, se remitió a la Dirección Regional de Educación el dictamen por el cual en aplicación estricta de Ley debe declarar Nulo de Oficio las Resoluciones Directorales Nros. 6354-2019 y 1403-2020-UGEL-Huancayo, en la parte que resuelve reubicar plazas de la Institución Educativa Particular “San Pio X” a otras instituciones educativas;

Que, en cumplimiento del contenido de este Oficio N° 2243-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN del 24 de Julio 2020, la Dirección Regional de Educación Junín, y los trámites correspondientes, emite la Resolución N° 1284 – DREJ de fecha 16 de septiembre 2020, el mismo que tuvo vigencia hasta el día 29 de diciembre 2020;

Que, para la Revocatoria de Oficio de la Resolución 1284-DREJ se han precipitado los tramites, toda vez que de acuerdo a los considerandos de la Resolución que se impugna N° 1573- DREJ de fecha 30 de noviembre 2020, Cuarto y siguientes, todo sucedió entre los meses de Octubre – noviembre 2020, en principio se propuso una reunión con los cinco directores (NO ESTUVO INVITADA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR “SAN PIO X”), y luego se emitieron el mismo 03, 23 y 30 de noviembre 2020, los informes contenidos, los oficios 0108-2020-GRJ-DREJ-DGI, Memorándum N° 1984-2020-DRJ/GGR, 1052-2020-UGEL-HYO-RAC, 28 -2020-GRJ-DREJ-UGEL-H-OAJ, 1698-2020-GRJ/DREJ/UGEL-H-DIR, el Informe Técnico 223-2020-GRJ-DREJ-DGI-RAC, El Informe Legal 072-2020-GRJ-DREJ/OAJ, todas emitidas sin conocimiento alguno de la parte afectada, esto es la Institución Educativa Particular “San Pio X”;

Que, ahora bien, como toda esta gestión y tramites no fue de conocimiento de la parte recurrente, se considera que La Resolución que se impugna es nula de toda nulidad, ya que si bien es cierto que el numeral 1) del artículo 202 de la Ley N° 27444 autoriza a la Administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, ello de ninguna manera autoriza a que se soslayen garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado cuanto para la administración, a fin de que la parte afectada pueda ejercitar su derecho a la defensa y hacer prevalecer:

- Que, la Institución Educativa Particular “San Pio X” no es Institución Educativa de gestión privada por convenio; y por tanto no le es aplicable la Ley de Racionalización.
- Que, la Institución Educativa Particular “San Pio X” es Institución Educativa de ACCION CONJUNTA en mérito de la suscripción del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Gobierno Peruano el mismo que está vigente y que no puede ser contradicha menos inhabilitarla sino por mandato Constitucional Internacional.
- Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1284-DREJ de fecha 16 de septiembre 2020 que es declarativo y constitutivo de derechos o que otorga intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, merito o conveniencia.
- Y que existe la disposición legal administrativa de la prohibición de extinguir los efectos de los actos administrativos favorables – declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos de la Institución Educativa recurrente.

Que, de acuerdo a Ley, al ser una institución educativa particular de acción conjunta, se encuentra en el marco de lo señalado en el literal b) del artículo 130 del Reglamento, asimismo, se encuentra vigente el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por el Decreto Ley N° 23211, y respecto al otorgamiento de plazas de directores, docentes y administrativos se rigen de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 483-89-ED;

***Del marco normativo que ampara el Recurso de Apelación***

Que, el artículo 220° del TUO de la ley del procedimiento administrativo general, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, señala que; “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

### **De la Opinión de la Oficina Regional de Asesoría Legal**

Que, en este contexto y teniendo en consideración los documentos y fundamentación que obra en el expediente, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica realiza las consideraciones y precisiones respecto al recurso de apelación presentado, en los siguientes términos:



- El recurso de apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Buscando obtener un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias.
- En este sentido, se tiene que el recurso de apelación presentado por la apoderada legal del Colegio Pre Seminario “San Pio X”, radica en impugnar lo resuelto por la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1573-DREJ, de fecha 30 de noviembre del 2020, que resuelve en su **Artículo Primero.- REVOCAR de oficio**, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1284-2020/DREJ, de fecha 16 de setiembre del 2020, emitida por la Dirección Regional de Educación Junín, que resuelve: **Artículo Primero.- Declarar la Nulidad** de oficio la parte considerativa en los ítems números 01 y 02 de la Resolución Directoral N° 006354-2019-UGEL-H de fecha 30 de setiembre de 2019. Asimismo, declarar la nulidad de oficio la parte considerada en los ítems números 6.11 y 12 de la Resolución Directoral N° 001403-2020-UGEL-H, de fecha 12 de febrero de 2020, que entre otras resolvieron la reasignación y/o reubicación de cinco (5) plazas de profesor vacantes y ocupadas de la Institución Educativa de Convenio “San Pio X” de Huancayo, de los niveles de educación primaria y secundaria a otras IIEE de Educación Básica Regular.
- Artículo Segundo. - RESTITUIR**, la vigencia, eficacia, efectos y demás de la Resolución Directoral N° 006354-2019-UGEL-H, de fecha 30 de setiembre 2019 y Resolución Directoral N° 001403-2020-UGEL-H de fecha 12 de febrero de 2020, ambas emitidas por la unidad de Gestión Educativa Local Huancayo, que entre otras resolvieron la reasignación y/o reubicación de cinco (5) plazas de profesor vacantes y ocupadas de la Institución Educativa de Convenio “San Pio X” de Huancayo, de los niveles de educación primaria y secundaria a otras IIEE de Educación Básica Regular.
- Artículo Tercero. – RATIFICAR**, el Proceso de Racionalización 2019, en la Institución Educativa “San Pio X” ejecutado por la UGEL Huancayo.



Que, cabe indicar, que nos encontramos frente a un acto de revocación, el mismo que ha sido sustentado en la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1573-DREJ, materia de impugnación, en este orden de ideas, tenemos que el artículo 228 del TUO de la ley, nos remite a lo que viene a ser el **Agotamiento de la Vía Administrativa**, señalando que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el **proceso contencioso administrativo** a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

- **Siendo actos que agotan la vía administrativa:**

(...)

- d) El acto que declara de oficio la nulidad **o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.**

Que, en este sentido, nos encontramos frente a un hecho que se acoge a la regla del agotamiento de la vía administrativa, entendiendo por ello que los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. **Juan Carlos Morón Urbina** explica que, la clausura del debate en sede administrativa ocurre cuando una autoridad administrativa superior motu proprio o a



Gobierno Regional Junín



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

instancia de parte, anula una resolución anterior emitida por una autoridad jerárquicamente inferior. Ello obedece a que, en dicho caso, al anular el acto administrativo, un funcionario superior ha expresado ya su parecer sobre una decisión anterior de sus subalternos, obteniéndose de este modo una segunda opinión de la misma Sede;

Que, el artículo IV inciso 1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece: **1.** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: *1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le este atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

Que, de lo expuesto; en el presente caso, la administrada apela una resolución que revoca de oficio y declara la nulidad de oficio, sin embargo, esto ya agoto la vía administrativa conforme lo hemos señalado precedentemente, debiendo de corresponder impugnarlo ante el poder judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, conforme lo establece la norma;

(...)

Que, ahora bien, es preciso mencionar que, la rectificación de los errores materiales contenidos en la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 014-2021-GR-JUNIN/GRDS del 16 de marzo de 2021, no constituyen un cambio sustancial en el contenido o sentido de la decisión de los mismos; por lo que, corresponde enmendar los errores materiales, manteniéndose subsistente los demás extremos de la mencionado Resolución Gerencial;

Que, es importante señalar que conforme al TUO de la Ley N° 27444, la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 014-2021-GR-JUNIN/GRDS (16/03/2021), tiene plena eficacia y son válidos, dado que han sido emitidos en concordancia con las disposiciones y principios establecidos en dicho cuerpo normativo. En tal sentido, en base al numeral 16.2 del artículo 16 del mencionado TUO, el acto administrativo señalado, al haber sido notificado al administrado, han sido eficaces desde la fecha de su emisión;

Que, respecto a la forma y/o modalidad que adquiere la rectificación, conviene citar el numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que establece que: *"La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"*. En este sentido, toda vez que el acto administrativo primigenio (recurso de apelación) ha sido emitido a través de una Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 014-2021-GR-JUNIN/GRDS, corresponde que las rectificaciones sean declaradas de manera formal a través de una Resolución Gerencial, en la cual conste que se ha incurrido en un error material y que este se está procediendo a rectificar;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR POR ERROR MATERIAL** la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 014-2021-GR-JUNIN/GRDS del 16 de



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

marzo de 2021, correspondiendo suprimir a partir del párrafo diecisiete al treintavo, por no corresponder, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- MANTENER** subsistente los demás extremos de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 014-2021-GR-JUNIN/GRDS del 16 de marzo de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y demás partes interesadas, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

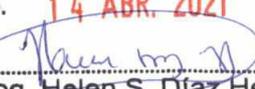
**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



  
LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribe a Ud para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 14 ABR. 2021

  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL